

Alerta Legal

Laboral

**NUEVO DICTAMEN DE LA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO
RECONSIDERA LA DOCTRINA
SOBRE LOS GRUPOS
NEGOCIADORES.**

24 de mayo de 2022



Nuevo Dictamen de la Dirección del Trabajo reconsidera la doctrina sobre los grupos negociadores.

El día 19 de mayo de 2022, el Director del Trabajo emitió el dictamen 810/15 (en adelante, el “Dictamen”), que reconsidera y cambia la doctrina que el Servicio había establecido en el año 2018 sobre los instrumentos colectivos alcanzados entre empresas y grupos negociadores.

I. Contexto

El año 2016 fue publicada la ley N° 20.940, que moderniza el sistema de relaciones laborales. Esta ley, entre otras materias, buscó regular la negociación colectiva en el Libro IV del Código del Trabajo. En su minuto se interpuso un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el cual determinó acogerlo parcialmente en todo aquello que fuera contrario a reconocer el derecho de los trabajadores a negociar colectivamente consagrado en la Constitución Política de la República.

Bajo ese criterio, la Dirección del Trabajo determinó en el dictamen N°3938/33 de fecha 27 de julio de 2018, entre otros puntos, que el derecho a negociar colectivamente se encuentra garantizado a todos los trabajadores, radicándose la titularidad en todos y cada uno de ellos, y que los acuerdos celebrados entre empresas y grupos negociadores constituían legalmente un instrumento colectivo, pudiendo ser registrados como tal ante el Servicio.

II. Fundamentos del cambio de criterio de la Dirección del Trabajo

El Dictamen señala que se busca adecuar la interpretación del Servicio sobre la materia a la realidad de las relaciones laborales y cumplir de mejor forma los Convenios N°87 y N°98 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”) en materias de libertad sindical y negociación colectiva, y las recomendaciones que se han recibido de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT.

Indica el dictamen que, tras la sentencia del Tribunal Constitucional, existe un escenario de atipicidad respecto al procedimiento de negociación colectiva aplicable a los grupos negociadores y que la legislación sólo ha tipificado dos procedimientos de negociación. Uno no reglado, que consagra su titularidad exclusivamente a las organizaciones sindicales y que tiene como resultado la suscripción de un convenio colectivo; y uno reglado, que puede ser realizado por el o los sindicatos, y que culmina con la suscripción de un contrato colectivo.

Agrega que, al no existir regulación del procedimiento de negociación colectiva de grupos negociadores, interpreta que la única vía plausible para la materialización de dicha negociación es el desarrollo de un procedimiento de naturaleza atípica, en que las propias partes se otorgan las reglas pertinentes.

Luego, expresa que el ejercicio de la negociación colectiva requiere siempre que exista la voluntad colectiva de los trabajadores, lo que es un elemento de la esencia de los instrumentos colectivos, y ello genera la necesidad de que los grupos negociadores cuenten con una regulación legal que permita materializar y acreditar esa voluntad colectiva, aspecto cuya regulación es privativa del legislador, no pudiendo el Servicio innovar normativamente en esta materia.

III. Principales conclusiones del Dictamen

- Si bien reconoce que los grupos negociadores son entidades que no están proscritas de la actual legislación, no existen normas en el Código del Trabajo que determinen un procedimiento mediante el cual puedan negociar colectivamente. Por lo anterior, **los grupos negociadores sólo pueden desarrollar una negociación de carácter “atípico”**.
- El Servicio no puede determinar la forma en que se ejerce la voluntad colectiva de los grupos negociadores, lo que a criterio de esta autoridad administrativa implica que **los acuerdos alcanzados por los grupos negociadores no tienen carácter ni pueden ser entendidos como instrumentos colectivos de aquellos regulados por el Libro IV del Código del Trabajo**.
- **No existe impedimento para que un trabajador que es parte de un acuerdo celebrado por grupo negociador pueda participar en una negociación colectiva iniciada por una organización sindical, sea reglada o no reglada.**
- **No se puede pactar extensión de beneficios del acuerdo suscrito por un grupo negociador**, porque uno de los aspectos de esa extensión, que es el establecimiento del pago de una cuota sindical a una entidad permanente y estable, no sería aplicable a una agrupación de trabajadores que es eminentemente transitoria.

Contacto



Ricardo Tisi | Socio

+ 562 2360 4028

rtisi@cariola.cl

Av. Andrés Bello 2711, piso 24
Las Condes, Santiago – Chile.



Bárbara Zlatar | Socia

+ 562 2360 4028

bzlatar@cariola.cl

Av. Andrés Bello 2711, piso 24
Las Condes, Santiago – Chile.



Ignacia López | Socia

+ 562 2368 3568

ilopez@cariola.cl

Av. Andrés Bello 2711, piso 24
Las Condes, Santiago – Chile.



Daniela Valencia | Abogada Senior

+56 2 2655 6083

dvalencia@cariola.cl

Av. Andrés Bello 2711, piso 24
Las Condes, Santiago – Chile.